



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 44863/2013

(Juzg. N° 75)

AUTOS: "MACIEL RAMONA NOEMI c/ DULCE REINA SRL Y OTROS/DESPIDO"

Buenos Aires, 20 de febrero de 2024

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

LA DOCTORA GRACIELA LUCIA CRAIG DIJO:

Llegan los autos a esta Alzada con motivo de los agravios que, contra la sentencia de primera instancia de fs.186/197 y fs. 200, interpusieran las demandadas DULCE REINA SRL y REINA BEATRIZ ESTER, la parte ACTORA y su REPRESENTACIÓN LETRADA -por su propio derecho- a tenor de los memoriales presentados el día 21 de julio de 2021. También apela la regulación de honorarios el perito contador. Corrido el traslado pertinente, contestan ambas partes.

En lo que refiere al fondo del asunto, la queja de las demandadas está dirigida a cuestionar la decisión de la Sra. Jueza "a quo" que, en el marco de una acción por despido, consideró que el actor ha logrado acreditar la prestación de tareas denunciada en el inicio. Por tanto, desestimó la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Sr. Huss y ante la orfandad probatoria respecto a la relación mantenida, concluyó que, entre las partes, existió una relación de trabajo, en los términos de los artículos 21, 22, 23 y 50 de la L.C.T.

Adelanto que las argumentaciones expuestas por la apelante en modo alguno alcanzan a modificar las fundamentaciones en las que la Sra. Jueza "a quo" funda su decisión. Me explico.

Fecha de firma: 21/02/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#20033542#400619790#20240220112908500

Estimo que el planteo que efectúa sobre la valoración de la prueba testimonial no resulta atendible, pues las manifestaciones esgrimidas no superan, respecto de lo argumentado en el fallo de grado, el marco de una oposición genéricamente discrepante, dado que el apelante no refuta eficazmente y mediante la crítica pertinente (cfr. art. 116 de la L.O.) las razones concretas señaladas por la Sra. Jueza de grado para considerar acreditada la prestación de tareas denunciada.

Cabe recordar que es carga del impugnante de un decisorio formular, respecto de las partes que lo afectan, una crítica concreta, razonada y pormenorizada. Tal carga, impuesta por el art. 265 del Código Procesal (y, en el procedimiento laboral, por el art. 116 de la L.O.) implica que la expresión de agravios debe estar dotada de idoneidad procesal e intelectual y su incumplimiento provoca la deserción del recurso. Reitero, la expresión de agravios debe consistir en una exposición jurídica que contenga un análisis razonado y crítico de la sentencia apelada dirigida a demostrar la errónea aplicación del derecho o la injusta valoración de la prueba producida. Tal como lo ha señalado la doctrina, "la ley adjetiva requiere un análisis razonado del fallo y también la demostración de los motivos que se tienen para estimarlo erróneo, de manera que en ausencia de objeciones especialmente dirigidas a las consideraciones determinantes de la decisión adversa al apelante, no puede haber agravio que atender en la alzada, pues no existe cabal expresión de éstos".

En el caso, atento los términos en los que quedó trabada la litis y en virtud del principio plasmado en la máxima latina "ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat" que impone la carga probatoria a la parte que afirma un hecho y exime de aquélla a la que lo niega y que fuera receptado en el art. 377 del C.P.C.C.N., se encontraba en cabeza de cada una de las partes demostrar sus invocaciones, pues quien alega un hecho en apoyo del derecho invocado, no sólo debe precisarlo sino - además- probarlo, para otorgar los elementos necesarios para una adecuada valoración del mismo.

Considero que pese al esfuerzo argumental de la apelante tendiente a impugnar las declaraciones testimoniales, lo cierto es que se limita a manifestar su disconformidad con la valoración efectuada en grado sin alcanzar a desvirtuarla.

Fecha de firma: 21/02/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#20033542#400619790#20240220112908500



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

En relación con ello, destaco que la magistrada anterior ponderó -en sana crítica y en términos que comparto (cfr. arts. 90 de la L.O. y arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.)- la prueba testifical en su conjunto, y a partir de dicha ponderación arribó a la solución anteriormente expuesta, que la llevó a concluir que se encontraba acreditado que *el actor frecuentaba la oficina del demandado (el testigo Ferreyra dijo que "lo vio un par de veces en la oficina de Hernan Huss") y, además, el Sr. Rodríguez lo vio trabajar en mensajería, dentro del período indicado en la demanda, que hacía cadetería y cobranzas en moto y que, cada quince días, les pagaba, en la oficina, el demandado.*

Para así decidir, consideró que las declaraciones testimoniales presentadas a instancia de ambas partes (ver declaraciones de Marcelo Alejandro Rodríguez, a fs. 120/121; Andrés Alberto Ferreyra, ver fs. 122; y Maximiliano Martín Alurralde, ver fs. 133) y concñuyó que resultaba debidamente acreditada la prestación de servicios del actor para el demandado, en los términos y con las características descriptas en el inicio. En ese contexto, concluyó que la prueba de esa efectiva prestación de servicios, permitía presumir una relación de dependencia entre las partes, a la luz del art. 23 de la L.C.T.

Respecto de la valoración de la testimonial, resalto que el art. 386 del CPCCN exige al juzgador que la valoración de la misma lo sea por las reglas de la sana crítica, siéndole totalmente lícito al mismo apreciar oportuna y justamente si el testimonio en cuestión parece objetivamente verídico (no solamente por la congruencia de sus dichos, sino además por la corroboración de los mismos con el resto de las pruebas que pudieran obrar en el expediente) siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del Magistrado.

Asimismo, el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso, por lo que declaraciones de testigos que individualmente consideradas pueden ser objeto de reparos o consideradas débiles o imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí,

Fecha de firma: 21/02/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#20033542#400619790#20240220112908500

de tal modo que, unidas, llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos.

En el caso, el material probatorio examinado de conformidad con las reglas de la sana crítica permitió tener por acreditados los presupuestos fácticos de la pretensión, por lo que en conclusión no corresponde atender el presente agravio.

Reitero, la valoración de la prueba testimonial llevada a cabo por la sentenciante no ha sido debidamente refutada ni cuestionada, en tanto las manifestaciones vertidas por el recurrente no exceden de una mera perspectiva diferente, sin hacerse cargo de la incidencia que en la conclusión de la sentencia han tenido, incluso las manifestaciones de testigos que depusieron a propuesta de la propia accionada; por lo tanto, estimo que el agravio en este aspecto incurre en deserción en los términos que exige el art. 116 de la L.O. En efecto, resalto que los embates de la apelante sobre la ponderación de dicha prueba testifical no resultan suficientes, pues se limita a citar extractos de sus declaraciones sin analizarlas, mínimamente, a fin de desvirtuar las argumentaciones realizadas por el a quo para restarles valor. Ello, en mi opinión, luce inapropiado, más aún cuando el sentenciante consideró esos testimonios en su individualidad y los analizó a fin de concluir del modo antes expuesto.

Por ello, atendiendo a los efectos de la presunción del art. 23 LCT sobre el onus probandi, y en tanto el recurso no remite a elementos de prueba que pudieran revertir la misma, he de proponer que se confirme el decisorio de grado.

Por lo demás, no pasó por alto que el actor invocó un despido verbal y cabe señalar que, la defensa esgrimida por el demandado en el responde ha sido negar la existencia de cualquier vínculo dependiente con la demandante. En ese marco, la absoluta irregularidad en que se encontraba la empleadora y la negativa del vínculo laboral, en estas condiciones, por sí implica una ruptura arbitraria del contrato sin necesidad de que el reclamante abunde en consideraciones al respecto.

Por último, teniendo en cuenta el monto y la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y las pautas arancelarias vigentes, estimo equitativa las regulaciones de honorarios cuestionadas, por tanto, propicio su confirmación (cfr. art. 38 de la L.O.; ley 21.839 y ley 24.432).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

Por los motivos expuestos precedentemente, de prosperar mi voto, corresponde confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que ha sido materia de recurso y agravio. Las costas de Alzada se impondrán del mismo modo que las de origen (conf. Arg. Art. 68 del C.P.C.C.N.). A ese fin, regúlense los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la demandada y de la actora -por sus labores en esta instancia- en el 30% y 35%, respectivamente, de lo que en definitiva les corresponda por su actuación en origen (conf. arts. 38 L.O. y L.A.).

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

Adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345, **el Tribunal RESUELVE:** 1- Confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios. 2- Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida. 3- Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la demandada y de la actora -por sus labores en esta instancia- en el 30% y 35%, respectivamente, de lo que en definitiva les corresponda por su actuación en origen.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

Ante mi:

